

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. LA REINA nuestra Señora (Q. D. G. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular, núm. 45.

Habiendo fallecido el 17 de Setiembre último el Diputado provincial por el partido de Salas de los Infantes, D. Valentin Pablo Ruiz, he dispuesto para cubrir esta vacante, y de conformidad con lo que se previene en el artículo 27. de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, convocar á eleccion parcial á los electores de dicho partido, señalando para que tenga efecto los días desde el 1.º al 4 de Noviembre proximo.

La eleccion se verificará en el pueblo cabeza del partido y local que se designará oportunamente con arreglo á las prescripciones contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, que se insertan á continuación, bajo la presidencia del elector mayor contribuyente y por las listas ultimadas en 31 de Diciembre último, que los Sres. Alcaldes del expresado partido, á quienes, como á los demás de la provincia, les fueron remitidas por suplemento al Boletín oficial del

mártres 1.º de Enero siguiente, cuidarán de exponer con este al público para la debida inteligencia y conocimiento de los electores, teniéndolas expuestas hasta el día en que la eleccion haya terminado, y dándome parte de haber cumplido con toda exactitud este servicio.

Burgos 10 de Octubre de 1867.
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Títulos de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

TITULO VI De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

cinco electores, mayores contribuyentes de la seccion, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden; y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

escribir en el acta, en la cual se designarán los electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará á la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos.

El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre

ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa, pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aque-

lla elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78; y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días, á lo mas, de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección; y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta

segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna al recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada uno se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas, que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente, y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 27 de Setiembre último la Real orden siguiente.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se expidió con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto á los Carabineros de la clase de tropa y á los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurreccion de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero. — Art. 2.º Los reos á que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse á las Autoridades en España ó á mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de treinta días, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid. — Art. 3.º Los paisanos que se acojan á este indulto quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad, y los Carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes. — Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. — De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que por disposicion de S. Sria. traslado á VV. para su conocimiento y exacta observancia, dando cuenta de quedar enterados de esta circular. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de Octubre de 1867. — Francisco Blanco de Mendizabal. — Señores Jueces de 1.ª instancia de los partidos de la provincia de Burgos.

GUARDIA CIVIL.—BURGOS.

Comandancia de provincia.

Resúmen de las aprehensiones verificadas por los individuos del Cuerpo en el mes de Setiembre próximo pasado.

MOTIVOS.	Hombres.	Mujeres.
Ladrones.....	2	1
Delinquentes.....	6	"
Detenidos por faltas leves.....	4	"
Prófugos de las Cárceles.....	1	"
Desertores del Ejército.....	1	"
Total.....	14	1

Burgos 6 de Octubre de 1867. — P. A. del Comandante, el Teniente, Ramon Perez y Ventura.

Audiencia Territorial de Burgos.

Número noventa y siete. — En la Ciudad de Burgos, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos de tercería que procedentes del Juzgado de Guernica ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Pascual Ventades, vecino de Munguía, apelante, representado por su Procurador D. Julian Gutierrez, y de la otra Francisco de Mintegui, vecino de Meñaca, representado por el suyo D. Eustoquio Pedrero, y con los Estrados, por su ausencia, respecto de Maria Antonia Legarreta, vecina de Munguía, en representacion de su marido Felix de Izcoa, tambien ausente, sobre terceria de dominio en bienes embargados á Izcoa, á instancia de Mintegui, para pago de reales y alzamiento del embargo de dichos bienes: Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo Casado: Aceptando la relacion de los hechos y fundamentos de derecho de la sentencia apelada que en diez y ocho de Febrero último dictó el Juzgado de Guernica: Considerando además que por el tercer opositor tampoco se ha acreditado la identidad de la media pipa de aguardiente sobre que ha versado su prueba testifical segun se vé por el resultado de la misma: Visto tambien el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas dicha sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la demanda de tercería de dominio propuesta por D. Pascual Ventades y Ubilla, é imponiéndole las costas de este expediente, de que hará tasacion el actuario; y se manda que ejecutoriada que sea este fallo, se procederá á hacer efectivo el principal y costas reclamados por el Mintegui, procediendo á la tasacion y venta de los bienes embargados al Izcoa en once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, haciendo los oportunos requerimientos á los depositarios Llona y Ventades. Así por esta nuestra sentencia, que al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo mandamos, pronunciamos y firmamos. — Mariano Maury. — Anselmo Casado. — José Sabater. Diligencia de publicacion. — Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente Don Anselmo Casado, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano de Cámara certifico. — Francisco Aparicion del Rey.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Benito Miguel Gonzalez, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa,

Doy fe: que por D. Nemesio Almuzara Andino, Abogado y vecino de esta villa, se ha recurrido á este Juzgado en solicitud de que se le declare el derecho electoral para Diputados á Cortes, dictándose en su virtud el auto del tenor siguiente:

Auto. — Por presentada y admitida la precedente demanda que para el otorgamiento del derecho electoral y de inclusion en ese concepto en la rectificacion de listas de electores correspondientes á esta Sección deduce por sí y en representacion propia el Letrado en ejercicio en este Juzgado D. Nemesio Almuzara; y en virtud de los documentos justificativos de que se acompaña, procedase, por si algun elector inscrito creyese que debe impugnarla ú oponerse á ella, á publi-

carla y anunciarla en el periódico oficial de la provincia y en el sitio público de costumbre de esta localidad; y con insercion de este proveido expidansé dos edictos, uno que se dirigirá con atenta comunicacion y en hoja suelta al Señor Gobernador civil de esta provincia para que ordene se inserte en el Boletín oficial, con encargo de que se digne manifestar en su día el número de dicho periódico en que la insercion tenga lugar, y el otro al Señor Alcalde de esta villa para que acuerde el decreto de fije, y que se sirva devolverlo trascurrido el término de la ley. Y así por este auto en vista lo manda y firma el Sr. D. Rafael Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido, en ella á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fe. — Rafael Martín. — Ante mí, Benito Miguel Gonzalez.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Briviesca á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Benito Miguel Gonzalez. — V. B. — El Juez, Rafael Martín.

Anuncios Oficiales.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE SETIEMBRE DE 1867.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	PRECIO. Esc. milés.
Trigo.					
Gregorio Rubio y compañeros.	Villafria.....	Burgos..	302	"	5,150
Esteban Moral, id.	Cogollos.....	Id....	218	"	4,925
Leña.					
Pascual Gonzalez y compañeros	Palazuelos....	Id....	"	552	0,921
Cebada.					
D. Miguel Ornillos.....	Haro.....	Id....	288	"	2,450
Francisco Barrio y compañeros.	Modubar.....	Id....	319	"	2,450
Pedro Gomez, id.....	Villafria.....	Id....	185	"	2,450
Claudio Arnaiz, id.....	Villayerno....	Id....	351	"	2,450
Juan Ruiz, id.....	Cerraton.....	Id....	217	"	2,450
José Barriocanal, id.....	Quintanavides..	Id....	190	"	2,450
D. Sinforiano Rufilanchas..	Burgos.....	Id....	224	"	2,450
D. Ramon Sanchez.....	Id.....	Id....	454	"	2,457
Pedro Ubierna y compañeros..	Santa Olalla...	Id....	385	"	2,450
Paja.					
Pablo Mena y compañeros....	Villimar.....	Id....	"	736	0,765
Rosendo Villanueva, id.....	Quintanilla...	Id....	"	225	0,765
Genaro Granon, id.....	Rioseras.....	Id....	"	460	0,765

Burgos 30 de Setiembre de 1867. — El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto. — B. V. — El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Manuela Saez.....	Burgos.....	Burgos..	5,400	»	Sup.or	0,609
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id.....	29,446	»	id.	0,774
Aceite comun.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	»	87,941	id.	0,575
Arros.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	138,127	»	id.	0,260
Garbanzos.						
Manuela Saez.....	Id.....	Id.....	9,000	»	id.	0,401
Patatas.						
Gregorio Martinez.....	Villalvilla.....	Id.....	170,704	»	id.	0,021
Manuela Saez.....	Burgos.....	Id.....	241,548	»	id.	0,027
Azucar.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	2,876	»	id.	0,487
Chocolate.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id.....	23,604	»	id.	1,304
Vino comun.						
Ojeda Hermanos.....	Id.....	Id.....	»	225,861	id.	0,149
Leña.						
Vicente Benito.....	Palazuelos de la Sierra	Id.....	5751,155	»	id.	0,015
Velas de sebo.						
José Pardo.....	Burgos.....	Id.....	23,004	»	id.	0,556
Hilas.						
Felix Hernando.....	Id.....	Id.....	11,502	»	id.	0,869

Burgos 50 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Tiburcio Garcia Rojo.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		PRECIO. Esc. milés.
			Litros.	Quintales.	
Aceite.					
Sres. Martinez y compañía.....	Burgos.....	Burgos..	600		0,562
Paja larga.					
Pedro Sancho.....	Torrecilla del Monte.	Id.....	230		1,686
Hilo.					
Isabel Lopez.....	Burgos.....	Id.....	6		2,771

Burgos 50 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Antonio Sirelo y Prieto.— V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

Venta de fincas.

A voluntad de su dueño se venden en pública subasta en la Notaría de Don Fernando Monterrubio, que vive en la Plaza Mayor núm. 55, el día 15 de Octubre próximo a las once de su mañana, las fincas siguientes.

Una heredad de treinta fanegas de cabida, en término de esta Ciudad, barrio de Santa Clara, do llaman Valdemaria, su producto libre de contribucion cincuenta y cuatro fanegas de pan mediado.

Dos molinos harineros de tres ruedas el uno, se halla corriente y en excelente estado, tiene huerto y caballeriza al lado. El otro que se halla parado tiene embocadura para dos canales, con su casa y huerto, radicantes ambos molinos en el pueblo de la Ventilla ó sea Villayuda, y producen ciento tres fanegas de trigo y tres de cebada.

Las condiciones y demás que concierne a dicha subasta estarán de manifiesto en la citada Notaría. 4—4

Fábrica de harinas en venta ó renta.

Se vende ó arrienda una Fábrica de harinas, situada dentro del radio de la ciudad de Burgos, corriente en un todo para poder funcionar, que ha sido una de las más notables en hacer superior harina, y bajo la marca Burgalesa se ha vendido en toda España. Para tratar del asunto pueden dirigirse al dueño de la misma fábrica. 4—4

Venta de fincas.

A voluntad de sus dueños se venden las Granjas de Vailera y Riotuerto, con sus tierras y pertenecidos; los solares de Visnueces, consistentes tambien en tierras de labor, y dos partes de las veintisiete en que se divide el gran monte, cuyas fincas, que pertenecieron al extinguido Monasterio de Riosequillo, fueron adquiridas en el año de 1822, y radican en el partido judicial de Villarcayo. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichas fincas, podrán tratar con sus dueños en el mismo Villarcayo, donde les dará razon D. Antolin Fernandez Villarán. 5—20

ALMACENES DE FERRETERIA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones y ventanas, colños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, batería de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

Nota. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero á 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22.

Nueva Fábrica de chocolate de Lopez, á 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Desde la conquista de Méjico se conoce en Europa este alimenticio artículo, que los españoles perfeccionaron é importaron de aquellas apartadas regiones.

Dedicado con afan y con conocimientos prácticos á esta clase de elaboracion, he conseguido un chocolate eminentemente sabroso y altamente higiénico y nutritivo.

Entre las infinitas combinaciones que existen de esta pasta, hemos adoptado por base la primitiva, por ser la mas sana y confortable, y que lo mismo puede tomarla el Grande de España, que el obrero.

Al público de Madrid, de Barcelona etc., que ha acogido nuestro chocolate con muestras sinceras de aprobacion, le diré que es el que los ingleses, los franceses, italianos, rusos y alemanes, han querido imitar, cuyo secreto poseemos exclusivamente, y que por espacio de mucho tiempo en España, fue un alimento de lujo, reservado á las clases ricas, á la nobleza y á los altos dignatarios del Estado; pero nuestras relaciones mercantiles con las Américas en los puntos de produccion de los cacao, nos permiten fabricar un excelente producto al alcance de todas las fortunas. 3—4

Alcaldía constitucional de Santa María del Mercedillo.

En la noche del dos del actual han faltado del pueblo de Santa María del Mercedillo las reses de las señas que a continuacion se expresan:

Una yegua de 10 á 11 años de edad, alzada de 6 cuartas y media, pelo rojo, tiene rozadas las manos, de la traba, preñada, con su cria al pie, macho de cuatro meses, pelo negro.

Una mula, hija de dicha yegua, de treinta meses, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, bragada, un poco corrida de atrás.

Otra yegua de 16 años de edad, alzada 7 cuartas, pelo rojo, palicalzada, corta de cola, preñada.

Una mula quincena, pelo de rata, alzada 6 cuartas y media.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías lo pondrá en conocimiento de esta Alcaldía.

Pollino perdido.

La persona que haya hallado un pollino, de cuatro años, que desapareció el día 8 del presente mes en el barrio de Vega, que llevaba quince calderas nuevas de cobre y unas alforjas con algunas prendas y comestibles, puede pasar á dar aviso en la Plaza de San Juan, número 9, donde será bien gratificado.— El dueño, Pedro Ribet.